-----Trelew, de mayo de 2017.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “A. S.A. c/ A. S. S.A. s/ Ordinario” (Expte. Nro. 090 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 177 – Año 2010) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 615/616 por el Dr. L. M. O. en representación de la actora A. S.A. contra el resolutorio de fs. 613/vta., concedido a fs. 619 último párrafo y fundado en la misma foja de la interposición. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que a fs. 613/vta. el magistrado de grado resolvió diferir el dictado de la sentencia definitiva para el momento en que adquiera firmeza la decisión que se adopte en los autos caratulados “Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y Otra s/ Nulidad de Acto Administrativo” (Expte. Nro. FCR 21047089/2006) conjuntamente con su agregado por cuerda “Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (OSMATA) s/ Demanda Ordinaria” (Expte. Nro. 46675/2005) de trámite por ante el Juzgado Federal de Rawson. Para ello sostuvo que dictar sentencia derivaría en un dispendio jurisdiccional contrario a las normas de economía que deben regir el procedimiento (art. 34 inc. 5to. del C.P.C.C.) dado que en los expedientes que tramitan por ante la jurisdicción federal la firma A. S.A. ha planteado la nulidad del certificado de deuda de fecha 29/11/2000 emitido por OSMATA, falsa causa de la obligación que se ejecuta y eventual repetición de lo pagado; y que en los presentes autos la misma empresa reclama la asunción por parte de la firma A. S. S.A. de un porcentaje de lo abonado por ella.----------Agrega, sin que ello implique adelanto de opinión, que si la sentencia resultara favorable implicaría para A. S.A. el recupero de lo abonado y en caso de que prosperara la presente un desembolso de la demandada en autos de un porcentual de lo que A. S.A. pagó, con la alternativa de una contingente nueva acción a iniciar por la demandada pues habría devenido en carente de causa el eventual pago a ordenarse en este proceso.----------

----------II) Que a fs. 615/616 la parte actora a través de su letrado apoderado plantea revocatoria con apelación en subsidio de la mentada resolución por cuanto el a quo decide suspender indefinidamente el dictado de la sentencia cuando ya se encuentran presentados los alegatos. Da cuenta que el magistrado de grado está creando una cuestión prejudicial inexistente. Señala que existe una acción de nulidad del certificado de deuda que está paralizada desde hace varios años y posiblemente con perención operada y que ningún tribunal puede postergar el

dictado de una sentencia con la mera posibilidad de que algún día se obtenga esa nulidad. Agrega que la demandada conoce de ese juicio y lo controla y que en caso de prosperar puede repetir. Expresa que sólo existe un pago ya efectuado por la actora y que el magistrado deberá resolver su parte contractualmente pactada. ----------

----------A fs. 622 se ordena correr traslado del memorial de agravios a la contraria quien a través de su letrado apoderado Dr. A. M. S. contesta el mismo a fs. 624/625vta. Señala que le asisten sólidas razones al juez a quo para declarar a la causa por nulidad que tramita por ante el Juzgado Federal condición de prejudicialidad a la que debe quedar sujeta la decisión final en autos. Explica que OSMATA promovió ejecución fiscal contra A. S.A. trámite que terminó en pagos judiciales y extrajudiciales cuya irregularidad ha explicado en las oportunidades procesales pertinentes. Relata que luego de ello la actora ejecutada inició una acción de nulidad del certificado de deuda que como se viene referenciando hace dos años se encuentra paralizada sin que ninguna de las partes la active. Señala que con absoluta razón el magistrado de la instancia de grado ha condicionado el decisorio de autos a lo que se resuelva respecto de la nulidad propugnada por la actora del certificado de deuda por cuanto si resulta procedente, OSMATA deberá reintegrar a A. S.A. las sumas pagadas y la acción de autos no podrá prosperar so riesgo de constituir un enriquecimiento sin causa. Agrega que si la acción se rechaza, la ejecución fiscal permanecerá incólume y el juez de autos deberá decidir si la presente acción es procedente. Formula el petitorio de rigor. ----------

----III) Iniciando la tarea revisora, vale señalar que del análisis de las constancias de la presente causa como asimismo de la causa que tramita por ante el fuero federal, podemos señalar que no está en juego la conveniencia de evitar que se dicten sentencias contradictorias con el consiguiente desmedro de la actividad jurisdiccional, pues no es un proceso en el que haya identidad de partes, ni tampoco pueden dictarse sentencias contradictorias puesto que la sentencia de mérito que se dicte en uno u otro proceso en modo alguno puede resultar contradictoria habida cuenta que se tratan de pretensiones disimiles las que se ventilan en los procesos. Así, el presente es una demanda ordinaria por cobro de pesos mientras que la pretensión que se ventila en el Juzgado Federal es una acción de nulidad del certificado de deuda, por tal razón no hay manera que pueda juzgarse y decidirse de modo diferente un mismo conflicto de intereses.----------

-----La presente causa se encuentra en estado avanzado, a tal punto que en reiteradas oportunidades la parte actora ha solicitado el llamado de autos para sentencia, en tanto la que tramita por ante el Juzgado Federal se encuentra, tal como lo reconocen las partes, sin movimiento. Nótese que el expediente caratulado: “Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y Otra s/ Nulidad de Acto Administrativo” (Expte. Nro. FCR 21047089/2006) registra el último movimiento el 21 de noviembre de 2013 donde el juez hace saber a la Superintendencia de Seguros de Salud sobre un informe agregado en la causa (ver fs. 147 del citado expediente) y las actuaciones posteriores a ella tienen que ver con remisiones que se han efectuado al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew. A su vez, su agregado por cuerda, los autos caratulados “Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (OSMATA) s/ Demanda Ordinaria” (Expte. Nro. 46.675 – Año 2005), la última actuación data del 22 de agosto de 2006 en que el juez se aboca al conocimiento de la causa (ver fs. 77 del expediente individualizado).----------

---En virtud de ello no resulta procedente suspender el trámite del presente proceso sine díe, postergando el dictado de la sentencia respectiva, pues no se advierte óbice o inconveniente alguno para que se prosiga con el derrotero de la presente hasta su conclusión, lo contrario importa una verdadera violación a los arts. 18 de la Constitución Nacional, 18 y 44 de la Constitución Provincial y privación de justicia.----------

---A ello cabe agregar, que la dilación indefinida de la acción iniciada en el Juzgado Federal provoca -en el sub lite- una demora injustificada que afecta la garantía constitucional del derecho de defensa del actor, dentro del contexto de las consideraciones antes efectuadas. ----------

---Si bien los jueces y tribunales tienen la facultad de suspender el trámite de un proceso, debe tenerse en cuenta que para que ello ocurra debe plantearse una situación excepcional, pues todo proceso debe tramitarse sin mayores dilaciones y terminarse en un plazo razonable, por lo cual la severidad de la admisión de causales debe ser la regla y solo se produce cuando hay una imposibilidad absoluta de proseguir el trámite, circunstancia que no se verifica en el presente.----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación de antaño ha sostenido la flexibilización de la prejudicialidad cuando juzgó en el caso “Ataka Co. Ltda. c/ González, Ricardo y Otros”, en el año 1973, donde sostuvo que: “...la existencia de una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio que ocasiona agravios a la garantía constitucional del derecho

de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia...". Luego en fallos análogos se explicitaron los fundamentos asegurando que "...la garantía de la defensa incluye el derecho de todo justiciable a obtener un pronunciamiento que defina su posición y ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre que comporta toda controversia judicial, dado que el principio constitucional no se satisface con el hecho de que el sujeto pueda abrir y desarrollar la instancia judicial sino que es menester que ésta termine con un pronunciamiento definitivo...". Esta idea critica, contra la demora de los tribunales en pronunciarse en los procesos civiles resarcitorios, es examinada por Bidart Campos al comentar el caso de la C.S.J.N. citado, destacando que "...el derecho a la jurisdicción como derecho del justiciable a acudir a un tribunal, se despliega necesariamente en la etapa ulterior del proceso, y lo que ocurre en el proceso satisface o cohíbe aquel derecho según el modo como el proceso se desarrolla. Es inherente al derecho a la jurisdicción un 'debido' proceso y una sentencia oportuna, imparcial, justa, fundada, etc...de ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre circunstancialmente rápido. Las demoras, las dilaciones, las suspensiones, etc. que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales. Cada acto y cada etapa del proceso deben cumplirse con rapidez, y mucho más el acto y la etapa de sentencia, como broche final del proceso..." (Bidart Campos, Germán, "La duración razonable del proceso", La Ley, Tº 154, Año 1974, pág.

85). ----------

----En la nueva era constitucional, que principia con la reforma de la Ley Suprema en el año 1994, se estatuyó la incorporación de los Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y, con ello, la elevación a la máxima jerarquía normativa del principio de la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) regula que "...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter...". Por su parte el Tribunal Supremo de la Nación reafirmo sus convicciones perfeccionando el concepto de privación de justicia, en varios pronunciamientos (Fallos: 312:2434, 312:2434, 311:1604, 311:1604, 305:913, etc.).----------Que tal reforma

dejó su impronta también en la Constitución Provincia en su art. 44 que señala que “Todo proceso debe concluir en un término razonable”.----------IV) Desde tal perspectiva, procede hacer lugar al recurso intentado por la parte actora y revocar la resolución de grado venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------V) En punto a las costas de la alzada las mismas en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen a la parte demandada vencida (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. L. M. O., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,6 % del monto que resulte del proceso principal, mientras que los del Dr. A. M. S. , letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,37 % de la misma base regulatoria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere

(conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23349 y 23871).----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR la resolución obrante a fs. 613/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas a la demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

--III) REGULAR los honorarios por la actuación en la Alzada del del Dr. L. M. O., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,60 % del monto que resulte del proceso principal, mientras que los del Dr. A. M. S. , letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,37 % de la misma base regulatoria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96,

Leyes 23349 y 23871). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO CÁMARA